

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00775**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Adalberto Franco contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2013-00775-00.

Mediante auto que antecede, se modificó la liquidación del crédito en la suma única de \$340.332 y se requirió a la demandada para que acreditara el pago (Ejecutivo 15).

El 21 de septiembre del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó contestación, donde informó “...*me permito dar respuesta al oficio 746 de fecha 05 de septiembre de 2023 remitiendo certificado expedido por la Dirección de Tesorería, correspondiente a ALFREDO FRANCO RENGIFO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19067740...*” En la mentada certificación se especificó que la entidad consignó a favor del ejecutante la suma de \$807.294 el día 13 de diciembre del 2022 (Ejecutivo 18). Frente a la mentada suma, el Despacho la tuvo en cuenta para la liquidación del crédito, aprobada mediante auto notificado el 18 de agosto del 2023, quedando un saldo a favor del ejecutante, que corresponde al que se solicitó.

Ahora, para dar claridad a la demandada, a fin de que acredite el pago de la suma requerida, previo a imponer las sanciones pertinentes, se requerirá al representante legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones para que efectúe el pago. Para tal fin, se ordenará nuevamente la remisión del oficio, pero esta vez, dirigido a la persona que tenga la calidad descrita, donde se le informe que la entidad efectivamente el 13 de diciembre del 2022 efectuó la consignación de \$807.294, sin embargo, luego de la actualización del crédito, se determinó un saldo a favor del ejecutante en la suma de \$340.332. Adicionalmente, se ordenará que

junto con el oficio se remita link del proceso, y se inste a revisar, las decisiones emitidas por el Despecho, especialmente el auto notificado el 18 de agosto del 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Previo a imponer las sanciones legales pertinentes, **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que acredite el pago de **\$340.332**, monto que corresponde al saldo a favor del ejecutante, luego de la actualización del crédito aprobada mediante auto notificado el 18 de agosto del 2023. **Secretaría** elabore y remita el respectivo oficio, donde se ponga de presente que, la entidad efectivamente el 13 de diciembre del 2022 efectuó la consignación de \$807.294, sin embargo, luego de la actualización del crédito, se determinó un saldo a favor del ejecutante en la suma solicitada. Adicionalmente, que deberá revisar las decisiones del Juzgado, especialmente la presente providencia y la inmediatamente anterior, para tal fin, junto con el oficio deberá remitir link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00479**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado Carlos Roberto Esguerra Velandia
contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2014-00479-00.**

Mediante auto que antecede, se requirió al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que reiterara la orden de remanentes y se pospuso la solicitud de entrega de título judicial a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (Ejecutivo 08).

El 03 de noviembre del 2023, el mentado Juzgado, informó que dentro de los procesos 2014-00442 adelantado por Pedro Antonio Mesa y 2014-00441 presentado por Pedro Domingo Jiménez se decretó el levantamiento de las medidas cautelares (Ejecutivo 10).

Así las cosas, y como dentro del proceso ya se declaró la terminación del asunto por pago total de la obligación (Primera Instancia 01 pg. 97) y dada la solicitud de entrega de títulos presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecutivo 07), se autorizará la entrega del título judicial N. 400100007256136 a dicha administradora y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso N. 110013105-009-2014-00441-00 de Pedro Gómez Jiménez por valor de \$1.050.000 y proceso No. 110013105-009-2014-00442-00 de Pedro Antonio Mesa por la suma de \$1.000.000, fue levantada por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100007256136, por la suma de \$19.470.823,05 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Para tal fin, se ordena a secretaria abonar la mentada suma de dinero a una cuenta bancaria, donde la titular sea la entidad. En esa medida, la administradora deberá acreditar con certificación bancaria dicha información. **Secretaría remita el respectivo oficio.**

TERCERO: Efectuado el trámite antedicho **ARCHÍVESE** el presente asunto, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión e procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00639**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alcira Rincón Cárdenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2015-00639-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a: *i*) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara los expedientes administrativos de los señores José Rincón Neuta (q.e.p.d.) y Teresa Cárdenas de Rincón (q.e.p.d.) y *ii*) la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronunciara respecto a la solicitud de aclaración de dictamen (doc 09).

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó los expedientes administrativos el 11 de enero del 2023 (doc 15 y 16), la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportó aclaración del dictamen el 13 de diciembre del 2022 (doc 14).

En consecuencia, como ya se allegó la aclaración del dictamen solicitado y los expedientes administrativos obran en el plenario, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad donde se escuchará la declaración de parte decretada de oficio y los testimonios decretados a favor de la demandante.

Ahora, en la medida que obra en el plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y frente a éste se solicitó aclaración, por lo cual, dicha entidad allegó el respectivo escrito, se citará al perito evaluar para que comparezca a la audiencia programada para todos los efectos dispuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso. Para tal fin, se ordenará a secretaría efectué los trámites necesarios para su comparecencia.

En consecuencia,

RESUELVE

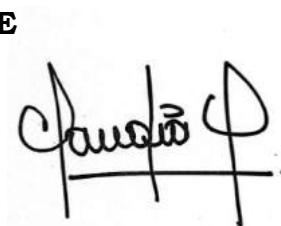
PRIMERO: INCORPÓRESE al plenario los expedientes administrativos decretados de oficio en audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **22 DE AGOSTO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: CITAR al perito, es decir, a uno de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que aclaró el dictamen No. 51759003 efectuado a la demandante para que comparezca a la audiencia, para los efectos expuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso. **Secretaría efectúe los trámites pertinentes para lograr la comparecencia.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00389**, informando que se encuentra pendiente entregar el título judicial consignado por la AFP Porvenir S.A, para lo cual adjunto la sabana de depósitos judiciales consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Lilian de la Torre Ballesteros contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2017-00389-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, (Pdf 44), encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008839043	\$ 386.666,00	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Diana Patricia Guzmán Hernández, (Pdf 36), solicita la entrega de las sumas referidas a la demandante Señora Lilian de la Torre Ballesteros, así se ordenará su entrega.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a las demandadas **PORVENIR** y **COLFONDOS**, para que acrediten el cumplimiento de la condena en costas, conforme la liquidación realizada por este Despacho el día 16 junio de 2023; por secretaria remítase los oficios correspondientes, adjuntado los autos de fecha 16 de junio de 2023, 04 de julio de 2023, 8 de noviembre del 2023 y el presente auto. Para lo cual se les concede el término de **5 días**.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Sra. LILIAN DE LA TORRE BALLESTEROS, identificada con C.C. No. 51.581.412**, de conformidad con memorial allegado (PDF 36SolicitudTitulos):

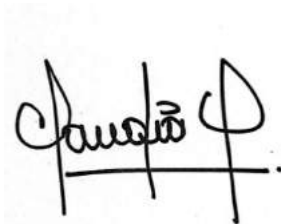
No de titulo	Valor
400100008839043	\$ 386.666,00

Por **SECRETARIA** efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a **PORVENIR** y **COLFONDOS**, para que acrediten el cumplimiento de la condena en costas, conforme la liquidación realizada por este Despacho el día 16 junio de 2023; por secretaria remítase los oficios correspondientes, adjuntado los autos de fecha 16 de junio de 2023, 04 de julio de 2023, 8 de noviembre del 2023 y el presente auto. Para lo cual se les concede el término de **5 días**.

TERCERO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

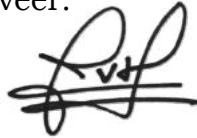


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00105**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Efrén Rojas Camacho contra Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2020-00105-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de Industria Nacional de Gaseosas -INDEGA S.A.- y BPO Consulting S.A.S., en consecuencia, se fijó fecha de audiencia para el día 11 de agosto de 2021 (documento 07).

Pese a lo anterior, revisado el expediente no se encontró la contestación de la demandada INDEGA S.A., lo que si se evidencia, es una cadena de correos del 11 de agosto de 2021, con salida del correo electrónico de este Despacho, esto es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co a la dirección electrónica de la apoderada claudialievano@allabogados.com titulada “SOLICITUD URGENTE” en la que se lee:

*“Dra. buenos días, mediante la presente solicito encarecidamente me informe si tiene conocimiento del proceso 2020-105, el cual tiene audiencia hoy a las 02:30 pm donde la demandada es INDEGA, o si por el contrario a un no han allegado contestación del mismo, le agradezco si me regala esa información antes del mediodía, muchas gracias quedo super atenta.
cualquier cosa se puede comunicar con el numero celular 3123583005.
Att:
Secretaria”*

Cuya respuesta fue en el siguiente sentido:

*“Buenos días Doctores
Actualmente la firma Álvarez, Lievano, Laserna o la doctora Claudia Lievano no son apoderados de Indega dentro del trámite del proceso ordinario laboral 2020-105.
Adicional a esto, consulté con el cliente y me informa que no ha recibido la notificación personal del auto admisorio y mucho menos el escrito de demanda, por lo que, en ese orden ideas, en este momento no se encuentra vinculado al proceso.
Cordialmente,”*

En igual sentido, el 11 de agosto de 2021, día de la audiencia, en el chat de la diligencia (documento 14 pg. 02), quien dice ser el apoderado de la parte demandante indicó:

*“APODERADO PARTE ACTORA
TENGO PROBLEMAS CON EL AUDIO*

*LA ESCUCHO PERFECTAMENTE DOCTORA
EN EL EXPEDIENTE TAMBIEN APORTARON UNA CONTESTACION DE DEMANDA
DE OTRO EXPEDIENTE DOCTORA
ES DE LA MISMA INDEGA PERO DE OTRO EXPEDIENTE
MUCHISIMAS GRACIAS, FELIZ TARDE A TODOS."*

Así las cosas, y como no existe contestación en el expediente de la demandada - INDEGA S.A.-, se hace necesario realizar un control de legalidad conforme a lo preceptuado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-

En consecuencia, una vez verificado el memorial, mediante el cual la parte actora pretende acreditar la notificación a la demandada INDEGA S.A., tenemos que la misma fue enviada a la dirección electrónica Silvia.barrero@kof.com.mx, el cual coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (documento 01 pg. 300).

Ante tal panorama, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de INDEGA S.A., de no ser porque de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda data del 29 de octubre de 2019, y la radicación de la demanda se efectuó el 23 de enero de 2020 (documentó 01 pg. 322), es decir, que al momento de la notificación, no se conocía con certeza si dicha dirección electrónica, continuaba siendo la de notificaciones judiciales.

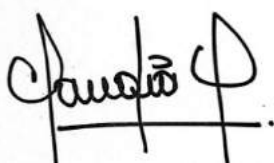
Teniendo en cuenta lo narrado, se ordenará que por secretaria se realice la notificación de la demanda a la Industria Nacional de Gaseosas -INDEGA S.A.-, a la dirección electrónica notificaciones@kof.com.mx conforme al certificado de existencia y representación actualizado (documento 15).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión de tener por contestada la demanda por parte de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA, decisión adoptada en providencia del 28 de julio de 2021, y la respectiva citación a audiencia, en el entendido que aún no se encuentra conformado debidamente el contradictorio. En lo demás se deja incólume aquella decisión.

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -INDEGA S.A.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando el acta respectiva, la demanda, anexos, auto admisorio y la presente decisión a la dirección electrónica notificaciones@kof.com.mx. Donde se le informe que, deberá presentar escrito de contestación dentro del término legal de 10 días y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00467**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alberto Carrillo Carrillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00467-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la vinculación de los señores Pablo Alvarado Velásquez, María Ernestina Pérez de Velásquez, Gustavo Rodríguez Casallas, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros, Ulpiano Barriga Contreras y Humberto Villamil Salazar (Principal 15).

El 13 de marzo del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó documentales con las que acredita la notificación de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros Unidos de Colombia – Cootraunicol CTA – En Liquidación, Humberto Villamil Salazar y Ulpiano Barriga Contreras (Principal 16). Situación que no puede declararse respecto de Gustavo Rodríguez Casallas, pues, respecto de las personas naturales, se ordenó la notificación, en los términos del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto del vinculado Gustavo Rodríguez Casallas, para garantizar el derecho de defensa y en razón a que se trata de una persona natural, se ordenará al apoderado de la parte demandante la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de notificación judicial de aquél, que, según las documentales obrante dentro del expediente, corresponde a la Calle 4 # 6 - 116 Ubaté – Cundinamarca (Principal 16 pg. 14).

De otra parte, el 24 marzo del 2023, se allegó poder conferido por Ulpiano Barriga Contreras al abogado Hernando Murcia Matallana (Principal 17 pg. 9); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 17); por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte del mentado vinculado.

En otro asunto, el 24 de marzo del 2023, se aportó poder conferido por Humberto Villamil Salazar al abogado Juan Diego Peña Coca (Principal 18 pg. 9); bajo ese contexto, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Además, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 18); por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte del mentado vinculado.

Ahora, revisado el plenario, concluye el Despacho que, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros Unidos de Colombia – Cootraunicol CTA – En Liquidación, a pesar de estar debidamente notificada, no presentó escrito de contestación. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la mentada vinculada.

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Principal 19); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

El 28 agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de Pablo Alvarado Velásquez, María Ernestina Pérez de Velásquez, Gustavo Rodríguez Casallas y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros. Argumentó que, una vez realizada la notificación y vendido el término de traslado, no se allegó el proceso las contestaciones de la demanda (Principal 20). Al tema, respecto a la cooperativa, no se accederá a la solicitud, pues con el trámite realizado, se acreditó la notificación y frente a las demás personas, no se allegó prueba del trámite de notificación, que se reitera, por ser personas naturales, se debe efectuar bajo los parámetros del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Código General del Proceso, esto es, iniciando con la remisión de la citación de que trata el artículo 291 de la mentada norma, a la dirección física de notificación de las mentadas personas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernando Murcia Matallana, identificado con C.C. 1.076.626.448 y T.P. 367.730. como apoderado judicial del vinculado Ulpiano Barriga Contreras y al abogado Juan Diego Peña Coca, identificado con C.C. 1.018.508.246 y T.P. 386.962, como apoderado de Humberto Villamil Salazar, en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a las vinculadas Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros Unidos de Colombia – Cootraunicol CTA – En Liquidación, Humberto Villamil Salazar y Ulpiano Barriga Contreras.

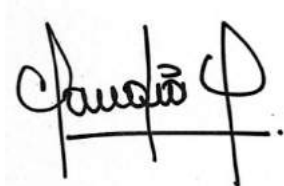
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los vinculados Ulpiano Barriga Contreras y Humberto Villamil Salazar.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros Unidos de Colombia – Cootraunicol CTA – En Liquidación.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento y, por el contrario, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que acredite la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a las direcciones físicas de notificación de Pablo Alvarado Velásquez, María Ernestina Pérez de Velásquez, Gustavo Rodríguez Casallas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00483**. Informo que la demandada, Megalinea S.A., allegó escrito de subsanación a la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Anthony Otalora López contra Megalinea S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2020-00483-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Megalinea S.A., por cuanto no se aportó los documentos solicitados por el demandante, el cual indica se encuentran en su poder (documento 13).

En atención a dicha orden, el día 17 de noviembre de 2023, de la dirección electrónica solicitudes1@megalinea.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Megalinea S.A., del cual se evidencia que dicha entidad a través de su representante legal otorgó poder especial al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 14), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

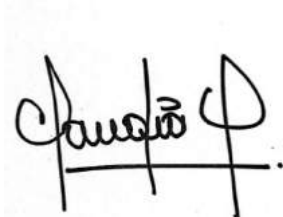
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Megalinea S.A., en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Juan Camilo Pérez Díaz.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Megaline S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00075**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yuleidi Bayona Pérez contra la Caja de Compensación Familiar – Compensar. RAD. 110013105-022-2021-00075-00.

Mediante providencia del 30 de julio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (PrimeraInstancia 04).

El 25 de agosto del 2021, la apoderada de la parte demandante aportó una serie de documentales, con las que no acredita la notificación de la demandada, pues no se remitieron a la dirección electrónica de notificación dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva. (PrimeraInstancia 05).

El 08 de septiembre del 2021, la abogada Laura María Valderrama Medrano allegó escritura pública, por medio de la cual, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad denominada Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, donde se encuentra inscrita la mentada abogada (PrimeraInstancia 06). Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Bajo ese contexto, no se dará trámite al memorial presentado el 22 de septiembre del 2021, por la apoderada de la demandada, a través del cual, solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación (PrimeraInstancia 09).

El 29 de noviembre del 2022, la apoderada de la demandada allegó escrito de contestación, que cumple los requisitos legales (PrimeraInstancia 11). Así las cosas, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de La Caja de Compensación Familiar Compensar y a la abogada Laura María Valderrama Medrano, identificada con C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507 como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a La Caja de Compensación Familiar Compensar.

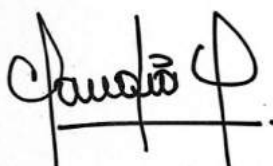
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de La Caja de Compensación Familiar Compensar.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **08 DE AGOSTO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00159**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Margarita Ospina Pulido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00159-00.

Mediante auto que antecede se admitió el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. propuesto por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. (Principal 22).

El 04 de agosto del 2023, la apoderada de Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. allegó documentales con las que acredita la notificación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en dicha fecha (Principal 23); situación que se declarará.

El 23 de agosto del 2023, se allegó poder conferido por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera (Principal 24 pdf. 18); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación y del llamamiento que cumple los requisitos legales (Principal 24); por tanto, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

El 09 de octubre del 2023, la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta presentó renuncia al poder otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Principal 25); como dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica de notificación de la citada sociedad, se aceptará la renuncia. Así las cosas, se requerirá a dicha entidad para que asigne nuevo apoderado judicial.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera, identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310, como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía presentado por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, respecto del poder conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

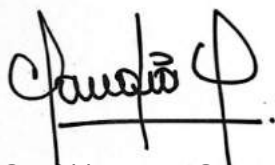
QUINTO: REQUERIR a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que designe apoderado judicial.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **25 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00208**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por John Jairo Gutiérrez Moreno contra Titan Seguridad LTDA RAD. 110013105-022-2021-00208-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Titan Seguridad LTDA, por cuanto no se aportó el poder, la totalidad de la documental solicitadas como pruebas y los documentos solicitados por el demandante, el cual indica se encuentran en su poder (documento 14).

En atención a dicha orden, el día 14 de noviembre de 2023, de la dirección electrónica titanseguridad@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Titan Seguridad LTDA, del cual se evidencia que otorgó poder especial al abogado Henry Sosa Molina (documento 12 pg. 02), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, la demandada solicitó llamamiento en garantía a Terminal Terrestre de Carga de Bogotá Oikos -OK (documento 16 pg. 19), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de que el demandante trabajó para dicha compañía durante 09 años, aunado a que el mismo continuó laborando para ellos.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la posible condena que llegue a producirse en el presente expediente, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Terminal de Carga Terrestre de Carga de Bogotá Oikos -OK.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Henry Sosa Molina, identificado con C.C. 79.421.813 y TP 83.400, como apoderado de Titan Seguridad LTDA.

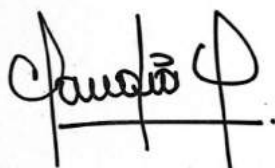
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Seguridad Titan LTDA.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Titan Seguridad LTDA., con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00209**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Aurelio Pulido Caro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00209-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó a secretaría efectuar el trámite de notificación de la demandada Seguridad Morris Ltda (Principal 29). Trámite que se efectuó el 28 de agosto del 2023 (Principal 32).

El 05 de septiembre del 2023, se allegó poder conferido por el representante legal de Seguridad Morris Ltda al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal (Principal 33 pg. 11); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 33); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 23 de agosto del 2023, la abogada Viviana Jiménez Enríquez radicó memorial, por medio del cual, solicitó se le reconozca personería adjetiva, de conformidad con el poder de sustitución que obra en el proceso (Principal). Al respecto, deberá remitirse a las consideraciones y resoluciones dispuesta en auto notificado el 02 de junio del 2023.

Además, se le reitera que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, si bien se puede otorgar poder a personas jurídicas, cuyo objeto social principal sea la de prestación de servicios jurídicos, para ser efectivo el mandato, solo puede actuar los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, y estos serán los únicos que pueden sustituir poder. Y para el caso, International Advisory Group SAS – Inagroup SAS no tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos ni tiene inscrito abogados.

Así las cosas, el demandante deberá conferir poder a abogado debidamente registrado, o a persona jurídica que tenga como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, y la cual tenga, abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Como no existen persona por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal, identificado con C.C. 1.032.400.954 y T.P. 288.281, como apoderado judicial de Seguridad Morris Ltda., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Seguridad Morris Ltda.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la abogada Viviana Jiménez Enríquez, respecto a que se le reconozca personería adjetiva, como abogada sustituta del demandante.

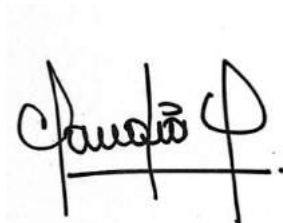
CUARTO: REQUERIR al demandante para que otorgue poder a abogado debidamente registrado, o a persona jurídica que tenga como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, y la cual tenga, abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **29 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00523**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Eduard Silva Rojas
contra Rappi S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00523-00.**

Mediante providencia notificada el 22 de agosto del 2023 se inadmitió la contestación de la demanda (Principal 15).

El 25 de agosto del 2023, es decir dentro del término legal, el abogado Fabio Andrés Salazar Reslen allegó escrito que subsana la contestación de la demanda (Principal 17), en esa medida, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Rappi S.A.S. y al abogado Fabio Andrés Salazar Reslen, identificado con C.C. 1.032.358.377 y T.P. 243.842 como apoderado sustituto.

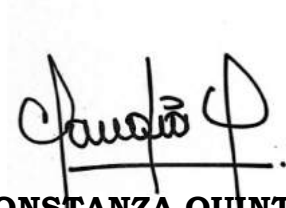
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Rappi S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **23 DE FEBRERO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00585**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo Cortes Camargo contra Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC. RAD. 110013105-022-2021-00585-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó que por secretaría se efectuara la notificación de la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (Principal 17). Trámite que se efectuó el 05 de julio del 2023 (Principal 18).

El 26 de julio del 2023, es decir, por fuera del término legal, la demandada allegó escrito de contestación de la demanda (Principal 19). En esa medida, se tendrá por no contestada la demanda. Adicionalmente, para reconocer personería adjetiva a la abogada Myrian Susana Camacho Martínez, la parte demandada deberá acreditar la calidad de representante legal de la señora Clemencia Elvira Bonilla Olano.

Así las cosas, como no existen persona naturales o jurídicas por notificar y en atención a la solicitud de medida cautelar, se citará a las partes a la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

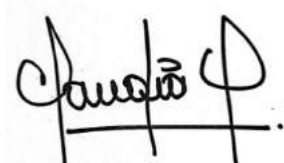
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que acredite la calidad de representante legal de la señora Clemencia Elvira Bonilla Olano.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia especial de medida cautelar, de que trata el **artículo 85A** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **21 DE MAYO DEL 2024**, a la hora de **11:30 A.M.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00129**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



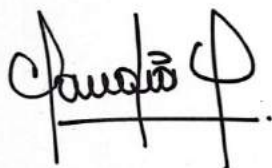
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Liz Estephany Palencia Fernández contra Ultra Vision S.A.S. 110013105-022-2022-00129-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar las falencias, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 09 de mayo de 2022, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, en dicho proveído se le concedió el plazo de 5 días, para subsanar, término que venció a última hora hábil del día 17 de mayo de 2022, pese lo anterior, la demandante guardo silencio.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

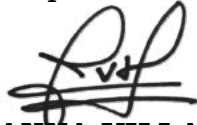


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00391**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.) contra el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. RAD. 110013105-022-2022-00391-00.

Mediante auto que antecede, se requirió al abogado Luis Alberto Urquijo Anchique para que allegara el registro civil de nacimiento de la señora María Isabel Barreto Díaz, con el fin de acreditar la calidad de hija de la demandante (q.e.p.d.) y se designó al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez, como curador ad litem de los herederos indeterminados de la actora (Principal 11).

El 22 de agosto del 2023, el abogado designado como curador ad litem, allegó memorial, por medio del cual, solicitó removérsele del nombramiento, en la medida que, ya que fue nombrado en dicha calidad en 9 diferentes asuntos, afirmación que acreditó (Principal 14). Así las cosas, se relevará del cargo y en su lugar, se nombrará al abogado Luis Gómez Barahona.

El 24 de agosto del 2023, el abogado Luis Alberto Urquijo Anchique, aportó registros civiles de nacimiento de María Isabel Barrero, Beatriz Barreto Díaz, Nelly Barreto Díaz y Carmen Barreto Díaz, con los cuales, acreditan el parentesco con la demandante (q.e.p.d.) (Principal 15). Así las cosas, se declararán como sucesoras procesales de la misma.

El 28 de noviembre del 2023, se allegó memorial titulado “*Correo para autorizar poderes*”, acompañado de un escrito donde se plasmó que, Andrea Liliana Aldana Trujillo, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, confería poder especial al abogado Omar Trujillo Polania (Principal 16); sin embargo, no se allegó prueba de aceptación del mismo. Al respecto, si el poder se confiere bajo los postulados de la Ley 2213 del 2022, puede otorgarse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial respecto de la entidad otorgante y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Trámite que debe acreditarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

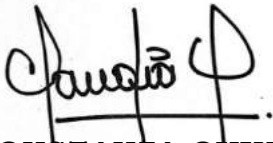
PRIMERO: DECLARAR como sucesores procesales de Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.), a sus hijas María Isabel Barrero, Beatriz Barreto Diaz, Nelly Barreto Díaz y Carmen Barreto Diaz.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.) al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Luis Gómez Barahona, identificado con C.C. 19.360.704 y T.P. 47.716, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.). Por secretaria **COMUNICAR** la designación, a través de la dirección electrónica abogadolugoba@hotmail.com, aceptada, **REMITIR** link del proceso. Póngasele de presente que, su asignación lo coloca en la silla de la parte actora y su función es salvaguardar los derechos de los herederos indeterminados e ingresos al Despacho el proceso.

CUARTO: REQUERIR al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que allegue poder conferido en debida forma al abogado Omar Trujillo Polania, si se confiere bajo los postulados de la Ley 2213 del 2022, puede otorgarse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial respecto de la entidad otorgante y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, con presentación personal, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. Trámites que deberá acreditar ante este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2022-00509**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2022-00509-00.

Revisado el plenario, sería el caso dar trámite a los memoriales presentados, sin embargo, el Despacho avizora que carece de competencia para resolver el asunto.

Lo anterior, por cuanto, la sociedad demandante pretende se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la suma de \$213.949.367, por concepto de suma adicional necesaria para la financiación de la pensión de sobreviviente del afiliado Jaime Romario Palma Arizala, en cumplimiento de los establecido en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes números 9201409900129 y 9201411900151, más intereses moratorios (Principal 01)

Es decir, el sustento de la demanda es el seguro que tomó la entidad demandante para sus afiliados, en caso de presentarse invalidez o fallecimiento de aquéllos. Ahora, si bien, el beneficiario de una determinada pensión, que se construye con ayuda de la póliza, es un afiliado o un familiar de éste, en razón a la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, por pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto no quiere decir que, se desdibuje la naturaleza del **contrato comercial** celebrado entre un fondo de pensiones privado y una aseguradora.

Al tema recordemos que, tanto la demandante como la demandada, son sociedades anónimas, donde la primera tiene como objeto social la administración y manejo de los fondos de pensiones autorizados por la ley y la demandada tiene como objeto social la realización de operaciones de

seguros reaseguros, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente.

Así las cosas, es evidente que, la base del conflicto es un contrato de naturaleza comercial que se suscribieron dos sociedades de naturaleza privada.

Bajo ese panorama y de conformidad con la competencia general que se le asigna a la especialidad laboral, dispuesta en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reitera, la situación puesta en consideración no es de competencia de esta sede judicial. Máxime que el mismo numeral 4 del citado artículo dispone que: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de... 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos**”* Es decir, desde la misma redacción de la ley, se dispuso que los conflictos que tuvieran relación con la seguridad social y que tuvieran como base un contrato, no serían competencia de esta especialidad.

Así las cosas, como la ley no establece, de manera específica, a que jurisdicción y/o especialidad le corresponde la competencia de esta clase de asuntos, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, norma que dispone que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora, si el juzgado aduce falta de competencia, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de decisión mixta, lo resuelva.

En consecuencia, se

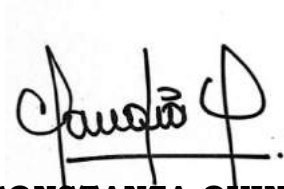
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de decisión mixta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

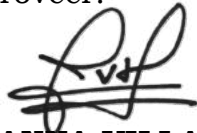


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00035**. Informo se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Gladys Amparo Cárdenas Frias
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
otra RAD. 110013105-022-2023-00035-00.**

El 08 de febrero del 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se inicie ejecutivo por costas del proceso 110013105-022-2018-00470-00 (PrimeraInstancia 06), solicitud que se reiteró el 23 de febrero del 2022 (PrimeraInstancia 07) y el 09 de marzo del 2022 (PrimeraInstancia 08).

Para resolver, se encuentra que, mediante auto del 19 de octubre del 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, en la suma total de \$1.000.000 (PrimeraInstancia 05). Suma que resulta acorde con la condena en costas emitida por esta sede judicial, en audiencia celebrada el 03 de julio del 2020, donde se ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. pagar a favor del demandante, la citada suma de dinero, por el mentado concepto (PrimeraInstancia 02).

Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 03 de enero del 2023, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor del demandante, la suma de \$1.000.000 (Ejecución 06). Ahora, como el abogado Miguel Antonio Abril Rodríguez, no tiene facultad para recibir, como se desprende del poder otorgado (PrimeraInstancia 02), se autorizará la entrega del título a la demandante.

De otra parte, mediante auto anterior se requirió a la parte demandante para que se pronunciará frente al escrito presentado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Ejecutivo 04). Al tema, el 09 de agosto del 2023, el apoderado de la parte actora afirmó que las costas deben se pagadas por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecutivo 07), sin embargo, como ya enunció, la única condenada en costas es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues en primera instancia fue la única condena y en segunda instancia no se condenó en costas.

Así las cosas, se declarará que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. pagó las cosas a su cargo y por consiguiente no se dará trámite a la solicitud de ejecución por dicho concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

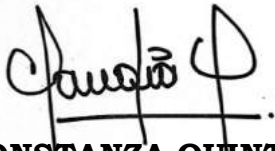
PRIMERO: DECLARAR que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cumplió con el pago de las costas que se fijaron a su cargo.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de ejecución por las costas aprobadas en el proceso

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008733723, por la suma de \$1.000.000, a la demandante Gladys Amparo Cárdenas Frías, identificada con C.C. 39.710.658. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00221**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P. contra Jairo Ramírez Olaya. RAD. 110013105-022-2023-00221-00.

El 26 de octubre del 2021, el abogado Néstor Giovanni Torres Bustamante, apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. solicitó iniciar proceso ejecutivo encaminado a cobrar costas y agencias en derecho a favor de su representada y en contra de Jairo Ramírez Olaya. (Ejecutivo 05)

Para resolver, encuentra el Despacho que, mediante sentencia del 14 de octubre del 2014 se condenó a la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P. (PrimeraInstancia 01 pg. 437), decisión que revocó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo emitido el 19 de marzo del 2015 (SegundaInstancia 01 pg. 9) y no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (RecursoExtraordinario 01 pg. 50)

En razón a lo anterior, secretaría elaboró liquidación del crédito, en la suma total de \$6.088.000 a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P. y en contra de Jairo Ramírez Olaya, la cual se aprobó mediante providencia del 26 de marzo del 2021 (PrimeraInstancia 07)

Así las cosas, como la base de la demandada ejecutiva son las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario No. 110013105-022-2013-00171-00, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, se libraré mandamiento ejecutivo, en los términos de las decisiones emitidas.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, a las que accederá el Despacho por estar acompañadas del juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

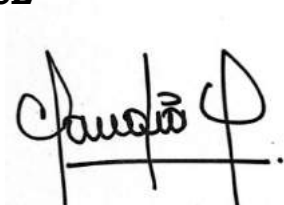
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P. y en contra Jairo Ramírez Olaya, por la suma de \$6.088.000, por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2013-00171-00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades bancarias:

- a) Banco de Bogotá
- b) Colpatria
- c) BBVA Colombia
- d) Bancolombia
- e) GNB Sudameris
- f) Davivienda
- g) Caja Social BCSC
- h) Banco de Bogotá
- i) AV Villas
- j) Bancafé
- k) Banco de Crédito
- l) Banco Agrario
- m) Citibank
- n) Corpbanca
- o) Popular
- p) Banco de Occidente

Limitando la medida a la suma de **\$7.000.000**. OFÍCIESE a los señores gerentes de las entidades bancarias, para lo de su cargo e indíquesele el número de identificación de las partes, el número de proceso, el número de cuenta del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00454-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por NOEMI RODRIGUEZ MENESES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00454-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C.S de la J., como apoderada de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así las cosas, después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NOEMI RODRIGUEZ MENESES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al fondo pensional demandado, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

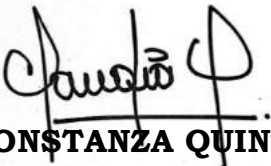
pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora **NOEMI RODRIGUEZ MENESES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023 00455 00**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de NANCY JANNETH CANARÍA BURGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. Radicado No. 11001-31-05-022-2023-00455-00

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

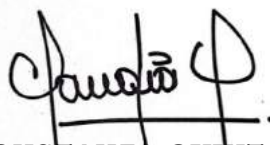
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **NANCY JANNETH CANARÍA BURGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**, previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 166 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria